

capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 166. *Todo crimen cometido por un empleado público en el ejercicio de sus atribuciones, es una prevaricación (forfaiture).*

Art. 467. *Toda prevaricación para la que no señale la ley mayor pena que la de degradación cívica, será castigada con esta misma pena.*

Art. 168. *Los simples delitos no constituyen á los empleados públicos reos de prevaricación.*

COMENTARIO.

1. Aprobamos plenamente la precaución penal contenida en este artículo. Detallar con anticipación todos los abusos posibles, sería un empeño superior á las fuerzas de la ley. Dejarlos sin penar, cuando propiamente lo fuesen, y hubiesen causado perjuicios á los particulares, no sería tampoco cumplir con lo que de ella debe esperarse.—Ha hecho por consiguiente bien, imitando en cierto modo á la ley francesa. El abuso no designado en un artículo especial, pero que irroga daños, deberá ser penado, proporcionalmente cuando fuere posible, absolutamente cuando no lo fuere. El principio es justo, y nada tenemos que decir contra la aplicación.

CAPÍTULO DÉCIMO-TERCIO.

COHECHO.

Artículo 314.

«El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos expresados en los capítulos precedentes de este título, además de las penas en ellos designadas, incurrirá en las de inhabilitación absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.

»En la misma multa, y en la pena de inhabilitación especial temporal, incurrirá el empleado público, que por dádiva

ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo.

»El empleado público que admitiere regalos, que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprensión pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitación especial.

»Lo dispuesto en este artículo, es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.»

Artículo 315.

«En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 113, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, y la misma multa.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 11, L. 1.^a—Lex Julia repetundarum pertinet ad eas pecunias quas quis in magistratu, potestate, ratione, legatione, vel quo alio officio, munere, ministeriove publico cepit.*

Ley 7.—..... Hodie ex lege repetundarum extra ordinem puniuntur, et plerumque vel exilio puniuntur, vel etiam durius, prout admiserint.....

Cód. repet. prael.—*Lib. VII, tit. 49, L. 2.—De eo qui pretio depravatus aut gratia, perperam judicaverit, ei vindicta, quem laeserit, non solum aestimationis dispendii, sed etiam litis discriminis praebetur.*

Fuero Juzgo.—*Ley 5, tit. 4, lib. VII.—(Véase en las Concordancias á nuestro art. 269.)*

Partidas.—L. 24, tit. 22, P. III.—..... Pero si el juez diera juicio tortizero (en pleito que no sea de justicia) por alguna cosa que le hayan dado, ó prometido sin la pena sobredicha que de suso diximos, que deve aver aquel que juzgare mal á sabiendas, es tenuto de pechar al Rey tres tanto de quanto recibió é de lo que prometieran. E si non lo avia recibido, dévelo pechar doblado al Rey; é sobre todo el juicio que así fuere vendido por precio non deve valer, maguer que aquel que fué dado por vencido non se alzase dél.

Ley 25.—..... E si tal juicio como este (en pleito de justicia) oviesse dado por precio, deve ser desterrado para siempre é todos sus bienes tomados para la cámara del Rey, si non oviere parientes que suban, ó descendan por la línea derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parientes oviere, nol deven tomar lo suyo. Fuera ende que ellos son tenudos de pechar á los herederos del justiciado quatro tanto de lo que tomó, é tres tanto para la cámara del Rey, si quisieren aver los bienes. E lo que le avian prometido por razon de aquel juicio, si lo non avia aun recebido dévelo pechar doblado, tambien á la cámara del Rey como á los herederos de aquel que fué á tuerto justiciado.

Ley 52, tit. 14, P. V.—(Véase en las Concordancias al art. 317.)

Nov. Recop.—Ley 14, tit. 30, lib. IV.—Los alguaciles, escribanos y porteros no puedan tomar dinero, alhaja ni otra dádiva de los litigantes, ni de sus procuradores, escribanos y agentes, ni de alguno de los reos; ni pactar con las partes agasajo ni albricias algunas, así en los juicios civiles como en los criminales, pena de dos años de suspension de oficio y treinta ducados para los pobres de la cárcel por la primera vez, y por la segunda ocho años de presidio de Africa; y que en las mismas penas incurrirán sus domésticos y familiares, contraviniendo á lo referido.

Ley 7, tit. 1.º, lib. XI.—Por que la cobdicia ciega á los corazones de algunos jueces, y de la torpe ganancia deben huir los buenos jueces, por que escrito es, que buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia; y es muy fea la cobdicia, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende ordenamos y mandamos, que los alcaldes ordinarios, y otrosí los alcaldes de las alzadas, y aquel y aquellos que hovieren de librar los pleitos por comision de nuestra corte, y otrosí los corregidores, y alcaldes y jueces de las nuestras ciudades, y villas y lugares, así los de fuero como los de salario, y así ordinarios como delegados, no sean osados de tomar ni tomen en público ni en escondido, por si ni por otros, dones algunos de ninguna ni algunas personas, de qualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hovieren de venir ó vinieren á pleyto, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas ni otros bienes ni cosas algunas: y qual-

quier que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio ni otro; y peche lo que tomare con el doble y sea para nuestra cámara; y finque en nuestro alvedrío de les dar pena por ello, segun la quantia que tomaron y llevaron.

Ley 9.—La recta administracion de justicia es inseparable de la integridad y limpieza de los jueces; por cuyo motivo les está prohibido tan seria y repetidamente en las leyes el recibir dones ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tuvieren pleyto ante ellos, ó probablemente pudieren tenerle, aunque no le tengan en la actualidad: por tanto se recomienda con toda especialidad á los corregidores la puntual observancia de este capitulo; en la inteligencia de que no se les disimulará nada en esta parte, y los contraventores serán irremisiblemente castigados, probado que sea el delito, con privacion de oficio, inhabilitándolos perpétuamente para exercer ninguno otro que tenga administracion de justicia, y en volver el quatro tanto de lo que hubieren recibido.....—De poco serviria que los jueces procediesen por sí con integridad y pureza en la administracion de justicia, si indirectamente se dexasen cohechar por medio de sus familiares y dependientes: en cuyo concepto serán responsables los corregidores, como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, é incurrirán en las mismas penas, siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permitan que los reciban sus mujeres, hijos y demás familias y domésticos. Por la misma razon deberán celar tambien con el mayor cuidado que los oficiales de justicia, dependientes de su tribunal, procedan con la misma integridad y pureza, castigándolos en caso de contravencion con las mismas penas impuestas por las leyes: y estarán siempre á la mira de que las justicias de su distrito se porten como corresponde en esta parte.....

Ley 6, tit. 38, lib. XII.—Mandamos, que el alcaide, carcelero, y guardas de los presos ni alguno de ellos, no sean osados de tomar dádivas de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viandas, ni otras cosas algunas de las personas que estuvieren presas en las cárceles de nuestras audiencias.... y si alguna cosa los dichos alcaides ó guardas llevaren contra la forma susodicha, lo paguen con el dos tanto....

Cód. franc.—Art. 177, reformado en 1832. Todo empleado público del orden administrativo, ó judicial, agente ó encargado de qualquier ramo de la administracion pública que aceptare dádivas ó promesas, ó recibiere regalos ó presentes para practicar qualquier acto de su cargo ó empleo, aunque sea justo, pero que no esté sujeto á retribucion, será castigado con las penas de degradacion civica y multa del doble de lo recibido ó aceptado, sin que en ningun caso pueda bajar de doscientos francos.—Esta disposicion es aplicable á todo empleado, agente ó en-

cargado de la clase arriba expresada, que por dádiva ó promesa se abstuviere de ejecutar cualquier acto que se halle comprendido en el círculo de sus deberes.

Art. 178. En el caso en que la corrupcion tuviere por objeto algun crimen que lleve consigo mayor pena que la de exposicion pública, se impondrá la misma á los culpables.

Cód. aust.—Art. 88. El empleado que en la administracion de justicia, en el ejercicio de su cargo ó en las decisiones que adopte sobre los negocios públicos, acepte para desempeñarlos alguna dádiva directa ó indirectamente, ó se procurare ó hiciere prometer algun lucro, ó que por tales medios se dejare llevar de parcialidad en la decision de los negocios propios de su cargo, será castigado con la pena de prision de seis meses á un año, debiendo además consignar la dádiva ó su valor en la caja de los pobres del lugar en que se hubiere cometido el delito.

Cód. napol.—Art. 200. Todo empleado ú oficial público autorizado por la ley para fallar definitivamente en materia administrativa ó judicial que aceptare ofertas ó promesas, ó recibiere dádivas, como precio de una orden, sentencia ú otro cualquier acto que termine el negocio, será castigado con la pena de relegacion, siempre que no se trate de asuntos en que pueda haber arresto personal.—Si las ofertas, promesas, dádivas ó presentes fueren el precio de una sentencia ó decision, en virtud de la cual se ha procedido al arresto personal de alguno, la pena será la de primer grado de cadena en presidio.

Art. 201. Si la corrupcion ha sido el precio de alguna sentencia ó decision en que se hubiere impuesto al acusado una pena mayor que la de primer grado de cadena en presidio, se impondrá aquella en todo caso al magistrado que se hubiere dejado corromper.

Art. 202. Si el precio de la corrupcion hubiere sido la absolucion de un acusado de algun crimen, la pena será la de la relegacion.—Si lo hubiere sido la absolucion de un reo de delito ó de contravencion, se impondrá la pena de primero á segundo grado.

Art. 203. En el primer caso del artículo anterior, si el corruptor del empleado público fuera algun ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano en segundo grado ó afín en los mismos grados del reo, será castigado con las penas de prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional.—En el segundo, lo será con la multa correccional.—Respecto de los demás corruptores, se seguirán en todo caso las reglas de la complicidad.

Art. 204. Todo oficial público, encargado, agente de cualquiera clase, ó empleado subalterno, que fuera de los casos indicados en los ar-

tículos anteriores, verificare alguna exaccion, aceptare dádivas ó promesas, ó recibiere dones ó regalos que excedan del salario ó de los derechos que autoriza la ley, para hacer ó dejar de hacer algun acto de su oficio, será castigado con la inhabilitacion del empleo por dos á cinco años.

Art. 205. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, los empleados, agentes ó encargados, serán condenados, además de las penas que en ellos se expresa, en la de una multa de cincuenta á quinientos ducados, siempre que ésta no sea menor que el doble de las ofertas, promesas, dádivas, regalos, ó exacciones. En otro caso se impondrá la multa doblada.

Cód. brasil.—Art. 130. Recibir dinero ó cualquier otra dádiva, ó aceptar una promesa directa ó indirecta, para hacer ó dejar de hacer algun acto de su empleo con arreglo ó en contra de la ley.—Penas. La pérdida del empleo con inhabilitacion para obtener otro alguno, una multa igual al triple de la dádiva, y la prision de tres á nueve meses.—No se impondrá la pena de prision cuando no haya tenido efecto el acto por el que se hubiere aceptado la dádiva ó promesa.

Art. 131. El juez de derecho, de hecho ó árbitro que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en las mismas penas del artículo anterior.—Si la sentencia fuere injusta, se impondrá la prision por dos meses á dos años; si se impusiere por ella una pena criminal, sufrirá el empleado la misma que hubiere impuesto al reo, á excepcion de la de muerte si no se hubiese ejecutado, en cuyo caso se le impondrá la de prision perpétua.—En todo caso será nula la sentencia dictada.

Art. 133. Dejarse corromper por influencia ó súplicas de alguno para hacer lo que no se debe, ó dejar de hacer lo que se debe.—Decidirse por virtud de dádiva ó promesa á nombrar ó proponer para un empleo á una persona, aunque ésta reuna las cualidades legales.—Penas. Las mismas que las señaladas para el caso de corrupcion por dádivas.

Art. 134. Lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 132 sobre los corrompidos y corruptores se observará respecto de los sobornados y sobornantes.

Art. 149. Todo el que se constituya deudor de un oficial ó empleado, que sea inferior, ó se preste como fiador suyo, ó contraiga con él cualquiera otra obligacion pecuniaria.—Penas. La suspension de empleo de tres á nueve meses, y una multa del cinco al veinticinco por ciento del importe de la deuda, fianza ú obligacion.

Cód. esp. de 1822.—Art. 89. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera que intervenga alguna destas cosas,

se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun, una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demás que prescriba la ley.

Art. 454. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro de cualquiera clase, ú otro funcionario público que cometa prevaricación por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, además de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

Art. 455. También sufrirá las penas prescritas por el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de interoenir en ello por razon de su destino, haga en virtud de algun soborno ó cohecho, que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por más acreedora que sea.

Art. 456. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricación, sufrirá las mismas penas que en el capítulo precedente se imponen á los prevaricadores. Si la accion que cometiere por soborno fuese no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada alguna pena, se le impondrá esta igualmente.

Art. 457. Cualquiera de las personas expresadas, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contraria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á hacer la una, ó á dejar de hacer la otra, será privada de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á ejercer más la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses.

Art. 458. Cualquiera de dichas personas, que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, además de su legitimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perderá su cargo ó empleo, y no podrá obtener alguno otro público en dos años, ni el juez ejercer más la judicatura.

Art. 459. Los jueces de hecho ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demás empleados con sueldos por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó

de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial ántes ó despues de éste.

Art. 462. Aun fuera de los casos expresados en el art. 459, los funcionarios públicos que comprende no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar mancomunadamente con el que hiciera el regalo una multa equivalente á su importe.

COMENTARIO.

1. No hay legislacion alguna que no sea dura con el cohecho. No es posible que la haya. Si un juez ó empleado de cualquier clase, que cede á pasiones malévolas es ciertamente criminal, el que cede al soborno es, á mas de criminal, infame ante la conciencia pública. La admision del dinero lleva consigo cierta cosa de bajo y despreciable, cuando se mezcla con los deberes, que no tienen, ó difícilmente tienen las demás prevaricaciones.

2. Justo es, pues, que se haya escrito un capítulo sobre el cohecho: justo, que la ley se muestre dura con los que caen en estas culpas tan fatales y vergonzosas.

3. El artículo 314, primero de los que examinamos, distingue y define tres géneros de cohecho, mas ó ménos propio. Uno, el que se verifica cometiendo algun empleado, por dádivas ó promesas, cualquiera de los delitos expresados anteriormente, cualquiera de los que como tal empleado puede cometer. Otro, el que se verifica ejecutando algun empleado, tambien por dádivas ó promesas, cualquier acto que no sea delito, aunque sea lícito, aunque sea justo. Tercero, en fin, el que se verifica admitiendo el empleado público regalos, que le fueren presentados en razon de su oficio.

4. Como se vé, pues, la idéa capital del cohecho consiste en la presentacion y admision de dádivas ó promesas á un empleado público, en consideracion de su empleo. Siempre que esto se verifica, hay hecho punible; mas en el cual pueden encontrarse tres grados. Primero, de menor á mayor, el de la admision de regalos sin objeto determinado ostensible: segundo, el de la admision de los mismos regalos, para hacer lo que se debia ó podia hacer: tercero, el de igual admision, para cometer un delito, un abuso.

5. La pena del empleado es en el primer caso reprension pública, y si hubiere reincidencia, inhabilitacion especial temporal.

6. En el segundo caso, es inhabilitacion especial temporal, y multa de la mitad al tanto de la promesa ó dádiva aceptada.

7. En el tercero, si el delito es de los expresados nominativamente en este título, inhabilitacion absoluta perpétua: si es de los comprendidos en globo en el art. 304, inhabilitacion especial temporal. En una y otra hipótesis, la misma multa.

8. Añadamos tambien que en este tercer caso, es decir, cuando por el cohecho se hubiese cometido un abuso de cualquiera especie, la pena del cohecho y la del abuso no se excluyen ni sustituyen recíprocamente, sino que se acumulan y adicionan. El juez ó empleado culpable han de sufrir, así ésta como aquella, la del abuso y la del cohecho.

9. Volvemos á declarar, despues de presentado este análisis, que la penalidad empleada aquí por la ley, es una penalidad severa. Mas, sinceramente hablando, el género de delitos que con ella se castiga no es poco digno de reprobacion y de severidad. En una época sobre todo, tan corrompida como la que alcanzamos en estos instantes, nada es demasiado, siendo justo, en faltas de tal naturaleza. Dejen de ser empleados, dejen de ser jueces, los que no tuvieren la probidad necesaria.

10. Léjos por nuestra parte de encontrar la ley injusta, echaríamos de ménos el no haber contenido la pérdida completa de la cantidad, en que consistiesen el regalo ó la dádiva, si no hallásemos despues el artículo 317.

11. Antes de dejar estos artículos, debemos reconocer que su aplicacion no será fácil en todos los casos, y que habrá alguno en que nazcan numerosas dificultades para ella. La ley no ha prohibido de un modo absoluto el admitir regalos á todo empleado: prohíbeles solo admitirlos, cuando se les ofreciesen *en consideracion á su oficio*. Claro es, pues, que de aquí se sigue una cuestion, ó puede seguirse por lo ménos, siempre que se hubiese regalado á tales personas: ¿era por consideraciones personales, ó por consideraciones de su oficio, por lo que se le regalaba?

12. Los accidentes del caso, las circunstancias del que hizo la expresion, sus relaciones de uno ú otro género con la persona regalada, lo que podia hacer éste, la naturaleza misma y el pretexto del regalo, todo ello concurrirá á decidir el juicio que se desea. La ley fija el principio, la prohibicion, la pena: los casos especiales conducirán á la aplicacion; los tribunales competentes la harán segun su justicia. Esos obstáculos que aquí se notan, ocurren poco más ó ménos en todas las cuestiones judiciales.

13. ¿No habrá tambien cohecho? ¿no habrá, ó no deberá haber castigo, cuando el regalo se hiciere á la mujer ó hijos del empleado, que están bajo su autoridad, y viven en su compañía?—La ley no lo dice de seguro en estos artículos; pero lo dice la razon, y no se puede poner en ello la menor duda. Ese es un recurso de fraude contra la prohibicion de la ley; y es fraude ciertamente grosero, en el que se caería de este

modo. Ni aun habria necesidad de probar el tal fraude, porque estaria probado por sí mismo.

Artículo 316.

«El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, excepto las de inhabilitacion ó suspension.

»Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo, por parte de su cónyuge, ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. VII, tit. 49, L. 1.*—*Constitit in quacumque causa, sive privata, sive publica, sive fiscali, ut cuiquamque data fuerit pecunia, vel judici vel adversario, amittat actionem, is qui diffidentia justa sententiae in pecuniae corruptelam spem negotii reposuerit.*

Partidas.—*Ley 26, tit. 22, P. III.*—*Non deven ser sin pena los contendores que corrompen á los jueces que los han de juzgar, dándoles, ó prometiéndoles algo, porque judguen tortizeramente. E. por ende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al juez que ha de juzgar, por que dé juicio á tuerto contra el acusado, que deve perder la demanda, é dar por quito al acusado; é sobre todo, deve recibir tal pena é en aquella misma manera, que de suso diximos del judgador que toma algo, por el juycio que ha de dar en tal pleyto como este. Mas si el acusador diesse ó prometiesse al judgador alguna cosa, por que le judgasse por quito de aquello de que le acusavan, deve aver tal pena, como si conociesse, ó le fuesse provado lo quel ponen en la acusacion contra él. Ca bien se da á entender que era en culpa, pues que se trabajó de corromper al juez con dineros, ó con dones; fueras ende, si fuesse cierta cosa, que non fiziera él aquel mal de quel acusavan, mas que diera algo al juez con miedo que avia de seguir el pleyto, porque era ome de flaco corazon. E si por aventura esto fiziesen los contendores en pleyto de otra manera que*

non fuisse de justicia, deven pechar al Rey tres tanto de quanto le dieron, é dos tanto de lo quel prometieron, que le non avian aun dado. E sobre todo, deve perder el derecho que avia en el pleyto, aquel que esto fiziesse. Empero si aquel que dió ó prometió alguna cosa al judgador, assí como sobredicho es, lo descubriesse, viniendo conociéndolo de su grado, ó lo pudiere provar al Rey, ó á otro que fuesse su mayoral, non haya pena ninguna; mas péchelo el judgador assí como sobre dicho es.....

Ley 1.^a, tit. 7, P. VII.—..... E aun dezimos, que falsedad faze todo ome que se trabaja de corromper al juez, dándole, ó prometiéndole algo, por que dé juycio tortizeramente.....

Nov. Recop.—Ley 8, tit. 1.^o, lib. XI.—Por que los que dan algo á los judgadores, por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan, y ellos lo reciben lo más secretamente que pueden, y esto seria grave de probar; por ende nos, queriendo que la verdad no se encubra, y por que se pueda saber, y los que en este yerro cayeren hayan por ello pena, tenemos por bien que el que viniere á descubrir y dezir el don que así diere y hoviere dado á los dichos jueces, que no haya pena por que le dió, maguer que por derecho la merezca; salvo si fuere hallado que dixo mentira.....

Cód. franc.—Art. 179. Todo el que obligare ó intentare obligar por vias de hecho ó amenazas, ó corrompiere ó intentare corromper por promesas, ofertas, dádivas ó regalos, á algun empleado, agente ó encargado de la clase expresada en el artículo 177, para conseguir un informe favorable, ó justificaciones, diligencias, certificaciones ó aprecio contrarios á la verdad, ó puestos, empleos, adjudicaciones, empresas ó cualquier otro beneficio del empleado, agente ó encargado, será castigado con las mismas penas que el funcionario corrompido.—Sin embargo, si las tentativas de coaccion ó corrupcion no hubieren tenido efecto, serán castigados simplemente sus autores con las penas de prision de tres á seis meses y multa de ciento á trescientos francos.

Cód. aust.—Art. 89. El que por dádivas intentare seducir á un magistrado ó empleado público en activo servicio, para inducirlo á parcialidad en algun negocio propio de su cargo en alguna promocion, y en general para que falte á sus deberes, se hace reo de un delito ya obre por su propio interés, ya en provecho de otro, y ya consiga ó no su objeto.

Art. 90. La pena de este delito es la consignacion de la dádiva ó promesa en la caja de los pobres del punto en que se cometiere, y la prision de seis meses á un año, segun la importancia del daño que del hecho resultare.

Art. 91. Si el engaño hubiere sido grande y considerable el perjuicio, será considerado el delito con la prision dura que podrá extenderse hasta á cinco años.

Cód. napol.—Art. 203. En el primer caso del artículo anterior (cuando el precio de la corrupcion fuere la absolucion de un reo de crimen), si el corruptor del empleado público fuere algun ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano de segundo grado ó afin en los mismos grados del reo, será castigado con las penas de prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional.—En el segundo caso (si el precio de la corrupcion fuere la absolucion de un reo de delito ó contravencion), será castigado con la multa correccional.—Respecto á los demás corruptores, se seguirán en todo caso las reglas de la complicidad.

Cód. brasil.—Art. 132. El que diere ó prometiере las dádivas será castigado con las mismas penas que el empleado corrompido segun lo dispuesto en los artículos anteriores, á excepcion de la pérdida del empleo cuando á ello hubiere lugar, siendo nulo el acto para el cual se hubiere dado el regalo.

Cód. esp. de 1822.—Art. 403. (Véase en las Concordancias al artículo 314.)

Art. 460. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 454, 455, 456 y 457, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 15 del titulo preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses ó una multa equivalente al precio de lo ofrecido. Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán además de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

Art. 461. Los que en cualquiera de los casos de los artículos 458 y 459 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias. Si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

COMENTARIO.

1. Este artículo se puede considerar como una especie de excepcion á las reglas establecidas en el propio Código. Segun ellas, el sobornante se deberia estimar co-reo del empleado sobornado, recibiendo por tanto el mismo castigo; pues que segun el número 3.º del artículo 12, coopera á la ejecucion del hecho, por un acto, sin el cual aquel no se efectuaría. Verdaderamente, si no hubiese sobornantes, nunca tendríamos el caso del soborno.

2. Algunos códigos han seguido sin vacilar la indicada regla, y han penado de la misma suerte al cohechado y al cohechante. El nuestro empero no lo hace así, pues que califica al segundo sólo como cómplice del otro.

3. Aprobamos en principio esta disposicion: es decir, nos parece bien que el sobornante no sufra tan recia pena como el que se dejó sobornar. La situacion era distinta. Las obligaciones de aquel eran menores. La ley no le habia colocado en un puesto para desempeñarle con justicia. Su delito no hiere la conciencia pública. Fué arrastrado por un interés personal, que se concibe, por más que no se apruebe. Si obraba mal, ofreciendo, mucho peor obraba el empleado, aceptando.

4. Pero si el principio del artículo es tan fácil de concebir, su aplicacion puede ofrecer algunas dificultades.

5. Desde luego es menester descartar las penas de inhabilitacion ó suspension, las cuales por su naturaleza no pueden aplicarse sino á los empleados delincuentes, y que de hecho el primer párrafo del artículo excluye hablando de estos cómplices.

6. ¿Qué queda, pues, y cuáles son las penas, en que hemos de buscar el grado inmediato de la escala?

7. Desde luego lo es la multa; que, segun el artículo anterior, ha de ser de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada.—En esta multa, se deberá hacer la rebaja correspondiente, en la proporcion que lleva consigo la idea de la complicidad.

8. Pero no es esto sólo. Es necesario tener presente que el art. 314 ha reservado las penas que correspondian por el abuso en sí, sin confundirlas con las que aumenta por el cohecho. Esas penas, pues, que se impondrán al sobornado, servirán tambien en cada caso para regular la penalidad del sobornante. Será ésta mayor ó menor, segun sean aquellas

en cada caso. Ordinariamente serán pecuniarias: cuando al juez ó empleado se hubieren impuesto personales, personales pero más bajas, habrán de ser tambien las que á sus cohechadores se impongan. No hay mas que fijar los casos con distincion, y proceder en cada uno segun las reglas de la complicidad, descartando empero las penalidades de inhabilitacion ó suspension, que no se transmiten, y en las cuales no hay que buscar rebaja.

9. La excepcion que comprende el párrafo segundo del artículo, se concibe bien por sí misma. La humanidad no consentiria castigo más severo.

Artículo 317.

«En todo caso caerán las dádivas en comiso.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—*Ley 52, tit. 14, P. V.—Maravedis, ó otra cosa qualquier dando alguna de las partes al judgador, á pleyto de que dé la sentencia por él, quier aya mayor derecho en el pleyto, ó en la demanda, aquel que los da, quier el otro, non puede despues demandar aquello que dió, nin deve fincar en el judgador que lo recibió. Ante dezimos, que deve ser de la cámara del Rey, en esta manera: que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros, ó de otra cosa qualquier, mueble, ó rayz, que non tanga á justicia de muerte de un ome, ó de lision, deve pechar el judgador tres doblo de aquello que rescibió. E perder la honrra, é el logar que tiene, é fincar enfamado para siempre. E aquel que lo dió, maguer oviesse derecho en aquello que demanda, dévelo perder por ende: é deven aver amos esta pena, por que la torpeza avino tambien del uno como del otro. Ca el judgador, á ménos de recibir aquello, era tenuto de judgar derecho. E el otro, á ménos de lo dar, podria alcanzar su derecho. Mas si la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, ó de perdimiento de algun miembro, deve el judgador perder todo lo que oviere, tambien mueble como rayz, é ser de la cámara del Rey. E demás desto deve ser desterrado en alguna isla para siempre: assí como diximos en el título de los juicios, en las leyes que faldan en esta razon.*

Nov. Recop.—*Ley 8, tit. 1.º, Lib. XI.—Por que los que dan algo á los judgadores por los pleytos que ante ellos tratan, lo prometen y dan,*

y ellos lo reciben lo más secretamente que pueden..... tenemos por bien que el que viniere á descubrir y decir el don que así diere y hobiere dado á los dichos jueces, que no haya pena por que le dió..... pero por que los hombres no se mueven con cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos que tales testigos como estos no cobren aquella que dieren ó que dieron; salvo si lo probaren con prueba cumplida.

Cód. franc.—Art. 180. *En ningún caso se devolverán al corruptor las cosas dadas por él ni su valor; serán confiscadas en favor de los hospicios del lugar en que se hubiere cometido el delito.*

Cód. aust.—Art. 901. (Véase en las Concordancias á nuestro artículo anterior.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 89. *Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará también su importe como multa. Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocación ó en otras esperanzas de mejor fortuna; graduarán los jueces de hecho prudencialmente la utilidad ó rendimiento que en tres años produciría lo prometido, si se hubiera realizado, y el importe de lo que graduen como suma de estos tres años será el que deba triplicarse como multa.*

COMENTARIO.

1. ¿Caerán también en comiso las promesas, como las dádivas?—Es necesario decir que no, por más que fuese recomendable la igualdad entre las unas y las otras, por los inconvenientes prácticos que traería el empeño de conseguirlo. Por esto seguramente no lo ha dicho la ley: por esto debe abandonarse toda pretensión sobre el particular.

CAPÍTULO DÉCIMO-CUARTO.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Artículo 318.

«El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere, ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

- »1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de 10 duros.
 - »2.º Con la prisión menor, si excediere de diez, y no pasare de 500.
 - »3.º Con la prisión mayor, si excediere de 500, y no pasare de 10,000.
 - »4.º Con la cadena temporal, si excediere de 10,000.
- »En todos los casos con la de inhabilitación perpétua absoluta.»

CONCORDANCIAS.

Digesto.—*Lib. XLVIII, tit. 13, L. 4.—Lege Julia peculatus tenetur qui pecuniam sacram, religiosam abstulerit, interceperit. Sed et si donatum Deo immortalis abstulerit, peculatus poena tenetur. Mandatis autem cavetur de sacrilegiis, ut praesides sacrilegos, latrones, plagarios conquirant, et ut prout quisque deliquerit, in eum animadvertant. Et sic constitutionibus cavetur ut sacrilegia extra ordinem digna poena puniantur.*

Cód. repet. prael.—*Lib. IX, tit. 28, L. 1.—Judices qui tempore administrationis publicas pecunias subtraxerunt, lege Julia peculatus obnoxii sunt, et capitali animadversioni eos subdi jubemus. His quoque nihilominus qui ministerium eis ad hoc adhibuerunt, vel qui subtractas ab eis scientes susceperint, eadem poena percellendis.*